

**LEY DE SERVICIO DE OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS DE  
IDENTIDAD PARA LOS CIUDADANOS, OPCIÓN Y  
NATURALIZADOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA  
NACIDOS EN LA REPÚBLICA O HIJOS DE  
COSTARRICENSES NACIDOS EN EL EXTRANJERO**

**Ley No. 1902 del 9 de julio de 1955**

Publicada en La Gaceta No. 157 del 16 de julio de 1955

Colección de Leyes y Decretos: Año 1955 Semestre 2 Tomo 2 Página 25

---

**ARTICULO 1º.-**

Créase un servicio para la obtención de documentos de identidad para los ciudadanos que deban proveerse de ellos, y opción y naturalización para elementos de nacionalidad extranjera, nacidos en la República y de hijos costarricenses nacidos fuera del país que puedan y deseen optar por la nacionalidad costarricense o naturalizarse como tales, según el caso. Igualmente para los extranjeros que justifiquen un domicilio no menor de veinte años.

**(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.4072 del 18 de enero de 1968)**

**ARTICULO 2º.-**

La dirección superior de ese servicio estará a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones, quien dictará los reglamentos y medidas conducentes a la eficaz aplicación de esta ley.

***(NOTA: véase además el Reglamento para Obtención de Documentos de Identidad No.1 del 31 de enero de 1956, emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones)***

**ARTICULO 3º.-**

El Registro Civil, por medio de su Sección de Opciones y Naturalizaciones, y de las oficinas que establecerá el Tribunal en los lugares en donde lo estime conveniente, prestarán a los interesados los servicios tendientes a tramitar la Opciones y Naturalizaciones en su caso, así como también los documentos de identificación.

**ARTICULO 4º.-**

la tramitación de las solicitudes ante las Oficinas citadas en el artículo anterior y las certificaciones indispensables para la misma, no demandarán gasto alguno para los interesados. Las solicitudes serán autenticadas por la autoridad política del domicilio del solicitante o por un abogado.

**ARTICULO 5º.-**

Si el nacimiento del solicitante no aparece inscrito en el Registro Civil, la Oficina principal lo inscribirá conforme lo dispone el Reglamento del Registro del Estado Civil.

**ARTICULO 6º.-**

Esta ley deroga el Decreto-Ley N° 836 de 4 de noviembre de 1949 y el párrafo 3º del artículo 5º de la ley N° 31 de 10 de diciembre de 1934, y rige desde su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- Palacio Nacional.- San José, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta u cinco.

GONZALO J. FACIO  
Presidente

LUIS BONILLA CASTRO  
Primer Secretario

DUBILIO ARGÜELLO V.  
Segundo Secretario

Casa Presidencial.- San José, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Ejecútese

JOSÉ FIGUERES

El Ministro de Gobernación  
FERNANDO VOLIO SANCHO